RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2530/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00854719, toda vez que no se proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 2
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero conocer el curriculum vitae en versión pública del o la encargada de la Unidad de Transparencia. Gracias.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, promoviendo el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que atendieran el requerimiento realizado.

El doce de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre la razón de notificación de fecha trece de junio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el currículum vitae del Encargado de la Unidad de Transparencia.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, notificó respuesta terminal adjuntando el oficio 129/2019 de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, documento signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, mismo que se inserta enseguida:

OFICIO No. 0129/2019

FECHA: 25 de abril de 2019

C. YAMIN VIDAL BARRIOS

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E.

Referente al contenido de su atento oficio UT/057/2019, mediante la cual la solicita la siguiente información: *"Requiero conocer el curriculum vitae en versión pública del o la encargada de la Unidad de Transparencia..."*, me permito informarle lo siguiente:

Dicha información, se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. en la página oficial www.nanchital.gob.mx en el apartado de transparencia en su fracción XVII:

http://www.nanchital.gob.mx/wp-admin/admin-ajax.php?juwpfisadmin=false&action=wpfd&task=file.download&wpfd_category_id=348&wpfd_file_id=2136&token=219111fc9f195d317b5f1ed4065b9cc6&preview=1

Ya que es información que como Sujetos Obligados tenemos que publicar de acuerdo a lo que estipula el artículo 15 de la Ley 875.

Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes.

H. Ayuntamiento Constitucional de Cd. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver.
RECIBIDO 29 ABR. 2019 12:05
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

H. AYUNTAMIENTO
NANCHITAL, VER. 2018-2021
RECURSOS HUMANOS

LIC. ARIADNA DOMINGUEZ PERALTA

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Omisión de la información.
No me dan la información que les solicito, me envían a una liga de internet. Sea publicada o no en la página de obligaciones de transparencia del Ayuntamiento se me debe dar en el medio que lo solicité. Porque no saben si tengo o no acceso a esa liga desde mi computadora.
Así que la información no me fue proporcionada, requiero me sea entregada ya que están violentando mi acceso a la información pública..
...

Las partes omitieron comparecer ante este Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública y constituye obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
...
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
...
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Información que el sujeto obligado resguarda toda vez que el artículo 45 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno[1] del Ayuntamiento de Nanchitál de Lázaro Cárdenas del Río indica que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se podrá auxiliar de diversas áreas entre las que se encuentran la Dirección de Recursos Humanos.

Así, toda vez que la respuesta emitida fue suscrita por la Directora de Recursos Humanos, es que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos en el área competente para emitir pronunciamiento, observando lo normado en el numerales artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto.

Es entonces que en su respuesta, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento indicó al particular que la información de su interés se podía localizar en el sitio www.nanchital.gob.mx, específicamente en el apartado de Transparencia y en la fracción XVII, por lo que la comisionada ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección a la liga y ruta señalada, observando lo siguiente:

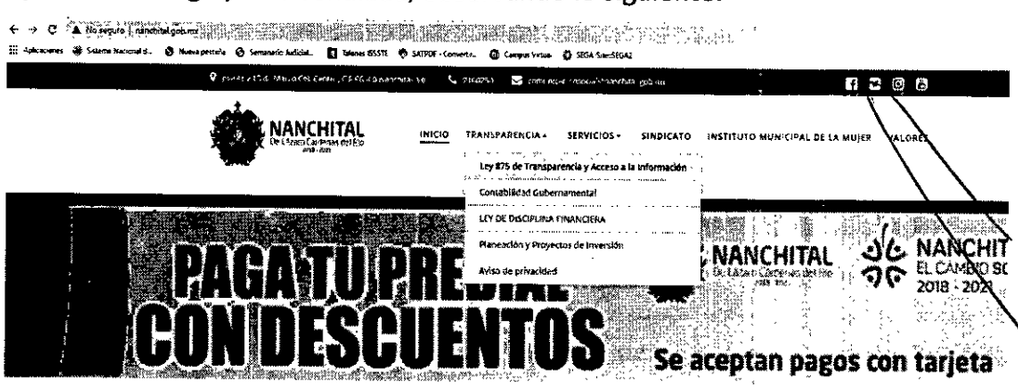

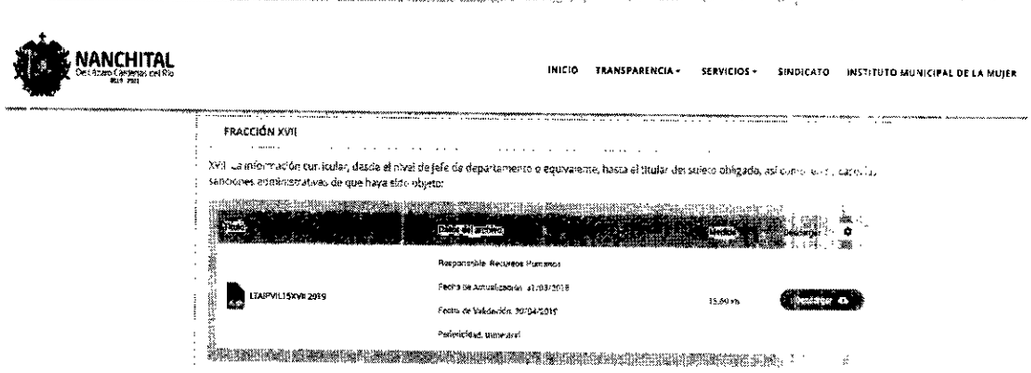

Al descargar el archivo Excel se localizó la información de la Encargada de la Unidad de Transparencia, no obstante, el vínculo que debiera conducir a su síntesis

[1] http://nanchital.gob.mx/archivo/ley875/fracc1/LOCAL/BandodePoliciayGobiernoReglamentoComerciogacetaoficial2012.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

curricular -sitio en http://www.nanchital.gob.mx/wp-admin/admin-ajax.php?juwpfisadmin=false&action=wpfd&task=file.download&wpfd_category_id=348&wpfd_fi_id=2136&token=193cd30bb62eb766792c48bb16f3d9b9&preview=1- no redirecciona a documentación alguna:

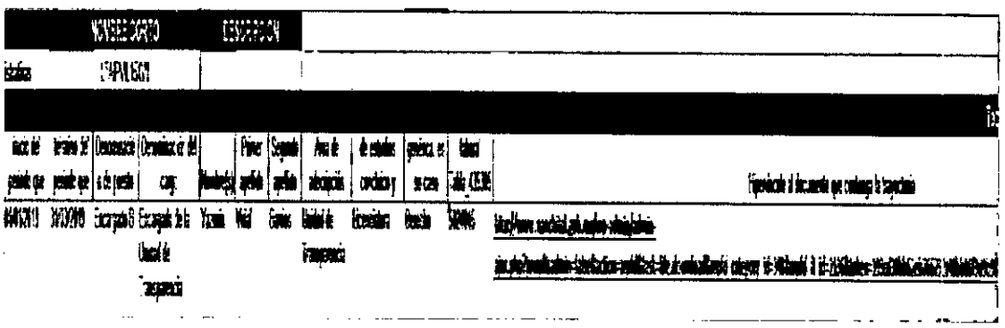

De igual modo, del enlace proporcionado en el oficio de respuesta -identificado como http://www.nanchital.gob.mx/wp-admin/admin-ajax.php?juwpfisadmin=false&action=wpfd&task=file.download&wpfd_category_id=348&wpfd_fi_id=2136&token=219111fc9f195d317b5f1ed4065b9cc6&preview=1 - tampoco se puedo advertir la información buscada.

Tomando en consideración lo anterior, resulta procedente recomendarle a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que, en futuras ocasiones, se cerciore de que los enlaces proporcionados por las áreas y que son remitidos al recurrente, conduzcan a la información relacionada con la solicitud de información, de lo contrario en caso omitir dicha recomendación y reincidir nuevamente en tal conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, a efecto de satisfacer el derecho del ciudadano, el sujeto obligado deberá remitir una nueva respuesta proporcionando en vínculo en el que se pueda observar el currículum del Titular de la Unidad de Transparencia, o en su caso, podrá remitir el documento a través del sistema Infomex o a la cuenta de correo electrónico de la recurrente.

Por último, si bien en los agravios la particular indica que el sujeto obligado está compelido a proporcionar, en formato electrónico, el currículum requerido y no a remitir un enlace que contenga el documento, dicha manifestación resulta incorrecta, pues el numeral 143, último párrafo, de la Ley 875 de transparencia señala que cuando la información solicitada esté disponible, incluyendo en medios electrónicos e internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente y forma en la que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo de cinco días.

En el caso, lo peticionado constituye una obligación de transparencia, por lo que la información debiera estar disponible tanto en la página oficial del sujeto obligado como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que si bien al momento de formular la solicitud la particular requirió la modalidad de entrega a través del sistema Infomex-

Veracruz, lo cierto es que el Ente público solo se encuentra obligado a notificar respuesta a través de dicha plataforma, más no a hacer la entrega de la información mediante dicha respuesta, pues válidamente puede señalar por ese medio el lugar en donde la información peticionada ya se encuentra disponible para consulta pública.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundados los agravios** hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda exhaustiva en la Dirección de Recursos Humanos, proceda en los términos siguientes:

- Proporcione el enlace electrónico y ruta en donde puede ser consultado el currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia, no obstante, y de manera optativa, puede remitir a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrínico el documento que contenga el currículum requerido; debiendo tomar en cuenta que si en alguno de ellos se contienen datos personales, deberá elaborarse la versión pública respectiva, la cual tiene que ser sometida al comité de transparencia en términos de lo previsto por los artículos 144 y 149 de la Ley de Transparencia del Estado y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dads por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos